



## **República de Colombia**

### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

**La Dorada, Caldas, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.**

#### **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA PRENDARIA DE MENOR CUANTÍA (SS)**

**DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SAS**

**DEMANDADO: CLAUDIA MARCELA AVENDAÑO TORRES**

**C.C.No 1053835967**

**Radicado. 17 380 40 89 002 2024-00132-00**

#### **Auto Interlocutorio Nro**

Se avocará el conocimiento de la presente demanda y se procederá a resolver sobre el mandamiento de pago pretendido en ella, una vez analizado que el despacho cuenta con la jurisdicción y competencia para asumir su conocimiento, por el lugar de pago de la obligación, domicilio de la demandada.

El Pagaré, No 9624426359, suscrito el 29/11/2021, junto con la carta de instrucciones en el inserta para diligenciar el pagaré en blanco, junto con el contrato de prenda sin tenencia sobre el vehículo de placas KCM 573, así como el certificado de libertad y tradición del rodante, documentos en poder y custodia de la parte ejecutante, base del recaudo ejecutivo reúnen las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos 619, 621, 671 y 1.207 del Código de Comercio y Decreto 2555/10, ley 527 de 1999 y Dcto 2364/12, por lo cual presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de ella se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 430 y 468 del mismo C. G. del P., por lugar de pago de la obligación de conformidad con el numeral 3º del artículo 28 del CGP, por cuanto de igual manera la demanda está

elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley.

En este proceso se persigue la garantía con base en contrato de prenda sin tenencia, que es un gravamen o garantía que se constituye sobre un bien mueble para garantizar el cumplimiento de una obligación.

Por lo expuesto el Juzgado **SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

**R E S U E L V E:**

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA PRENDARIA** en favor del **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA SA** en su calidad de demandante y en contra de **CLAUDIA MARCELA AVENDAÑO TORRES**, mayor de edad y domiciliada de esta municipalidad de la Dorada, Caldas, por las siguientes sumas de dinero:

*1.1. Por la suma de **\$58'491.485,00, como capital.** (num a) del pagaré).*

*1.2. Por la suma de **\$1'130.318,00 por concepto de intereses remuneratorios** (num.b) del pagaré).*

*1.3. los intereses de mora del capital a la tasa del bancario corriente una y media vez más que certifica mensualmente la superfinanciera bancaria desde la presentación de la demanda 22-03-2024 y hasta cuando el pago se verifique.*

**2. NOTIFICAR** este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan

dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: [j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co). teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

**3. NO ORDENAR** citación de tercer acreedor con garantía prendaria por cuanto no aparece en el certificado de tradición que se allegó al plenario.

**4. DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien dado en garantía prendaria, objeto de la demanda, AUTOMOVIL, CHEVROLET, HATCH BACK, 2022, ONIX RS TURBO PLACAS KCM 573, matriculado en la secretaría de tránsito de la Dorada, Caldas, para lo cual librese el Oficio correspondiente, con el fin de que registre el embargo con prelación legal.

**5. REQUERIR** a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

**6. REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

**7. Se RECONOCE personería en derecho a la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR**, para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder conferido por la sociedad Bancaria ejecutante y a todos los autorizados bajo la responsabilidad de la apoderada del banco.

***Notifíquese y Cúmplase.***

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**Juez**

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del  
28/0372020

**Auto Notificado en estado electrónico No 051 del 18/04/2024**

**En el portal de la rama judicial:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



**República de Colombia**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

**La Dorada, Caldas, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.**

**Ref. Proceso Ejecutivo de única instancia (ss)**

**DEMANDANTE. WILLIAM BERNAL TRIANA**

**C.C.No 10´172.062**

**DEMANDADO. JOSE ARMANDO VELA RAMIREZ**

**C.C.No 1.054´568.290**

**Radicado. 17 380 40 89 002 2024-00133-00**

**Auto Interlocutorio Nro 376**

Procede el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago deprecado en la demanda, con el documento que presta mérito ejecutivo, letra de cambio, estableciéndose que se cuenta con la competencia para su conocimiento.

La letra de cambio allegada con el escrito de la demanda, reúne las exigencias de los artículos 619, 621, 671 en concordancia con el artículo 654 del Código de comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de ella, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante, de conformidad con el numeral 1º y 3º del artículo 28 y artículo 430 del mismo C. G. del P., se librara el mandamiento de pago pretendido, por último la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por los trámites del proceso de ejecución señalado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, *en única instancia*, en conexidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en favor del señor **WILLIAM BERNAL TRIANA** y en contra de **JOSE ARMANDO VELA RAMIREZ**, domiciliado en este Municipio de la Dorada, Caldas, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por **\$12'000.000,00**, como capital de la letra de cambio exigible desde el 28/05/2023.
- 1.2. Por los intereses de mora de la suma anterior desde el 29/05/2023, a la tasa máxima del interés bancario corriente, una y media vez más, que certifica la Superfinanciera bancaria, hasta cuando el pago se verifique.
- 1.3. Por las costas procesales.

**SEGUNDO: DAR TRÁMITE** al presente proceso que corresponde al de ejecución en única instancia, cuyo procedimiento se encuentra regulado conforme a lo dispuesto por el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, en conexidad con la ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto al deudor conforme al inciso 1º del artículo 8º de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para

proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio.

**CUARTO: ADVERTIR** al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado; así: correo electrónico: [j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co) teléfono (6) 8574139 y para revisión de los estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

**QUINTO: REQUERIR** a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

**SEXTO:** La parte demandante **WILLIAM BERNAL TRIANA** puede actuar en causa propia en virtud del endoso conferido en propiedad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**Juez**

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico

No 051 del 18/04/2024

En el portal de la rama judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

## República de Colombia



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

#### PROCESO EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA (SS)

**DEMANDANTE:** FINANFUTURO NIT 890807517-1

**DEMANDADO:** DIEGO ARMANDO CARRASQUILLA HERNANDEZ  
C.C.No 1.110.461.375

**Radicado.** 17 380 40 89 002 2024-00134-00

**Auto Interlocutorio Nro 378**

La competencia para asumir el conocimiento del proceso que correspondió al despacho por reparto, la determinan los artículos 25, 26 y numeral 1º y 3º del artículo 28 del CGP, luego por la pretensión de la demanda y por el lugar de domicilio y pago de la obligación, el despacho es el competente para asumir su conocimiento del proceso ejecutivo en única instancia.

El documento traído base del recaudo ejecutivo, **pagaré** es un tipo de título valor que se encuentra consagrado en el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio, en el cual existe una persona denominada otorgante, que es alguien que promete pagar una suma determinada de dinero a otra persona denominada beneficiario o portador, es decir, que, **debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:**

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y.
4. La forma de vencimiento.

Luego se tiene que el Pagaré reúne la exigencias de los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio y Decreto 2555/10, ley 527 de 1999 y Dcto 2364/12, y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de él se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., además por lo contemplado en el numeral 1º del artículo 18, 25, 26 y 28-3º del CGP, por lo que se librara el mandamiento de pago pretendido, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley,

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO,** por los trámites del proceso de ejecución de única instancia en favor de la Corporación para el Desarrollo Empresarial - **FINANFUTURO** y en contra de **DIEGO ARMANDO CARRASQUILLA HERNANDEZ** persona mayor de edad, vecina y domiciliada en este municipio la Dorada, Caldas, por las

siguientes sumas de dinero:

1. **POR LAS CUOTAS EN MORA ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SOBRE EL PAGARE N° 2230000992:**

- 1.1. a- La suma de SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$78.672) de capital de la cuota correspondiente al día 07 de agosto de 2023.
- b- La suma de SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$67.844) de intereses corrientes del 08 de julio de 2023 al 07 de agosto de 2023.
- c- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia financiera de la **modalidad de microcrédito** sobre la suma de \$78.672 a partir del 08 de agosto de 2023 y hasta que su pago se verifique.
- d- La suma de OCHO MIL PESOS M/L (\$8.000) de cuota de capacitación.
- 1.2. a- La suma de OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$81.615) de capital de la cuota correspondiente al día 07 de septiembre de 2023.
- b- La suma de SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$65.246) de intereses corrientes del 08 de agosto de 2023 al 07 de septiembre de 2023.
- c- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia financiera de la **modalidad de microcrédito** sobre la suma de \$81.615 a partir del 08 de septiembre de 2023 y hasta que su pago se verifique.
- d- La suma de OCHO MIL PESOS M/L (\$8.000) de cuota de capacitación.
- 1.3. a- La suma de OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$84.667) de capital de la cuota correspondiente al día 07 de octubre de 2023.
- b- La suma de SESENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$62.194) de intereses corrientes del 08 de septiembre de 2023 al 07 de octubre de 2023.
- c- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia financiera de la **modalidad de microcrédito** sobre la suma de \$84.667 a partir del 08 de octubre de 2023 y hasta que su pago se verifique.
- d- La suma de OCHO MIL PESOS M/L (\$8.000) de cuota de capacitación.
- 1.4. a- La suma de OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$87.833) de capital de la cuota correspondiente al día 07 de noviembre de 2023.
- b- La suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL VENTIOCHO PESOS M/L (\$59.028) de intereses corrientes del 08 de octubre de 2023 al 07 de noviembre de 2023.
- c- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la

Superintendencia financiera de la **modalidad de microcrédito** sobre la suma de \$87.833 a partir del 08 de noviembre de 2023 y hasta que su pago se verifique.

- d- La suma de OCHO MIL PESOS M/L (\$8.000) de cuota de capacitación.
- 1.5.
- a- La suma de NOVENTA Y UN MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS M/L (\$91.118) de capital de la cuota correspondiente al día 07 de diciembre de 2023.
  - b- La suma de CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$55.743) de intereses corrientes del 08 de noviembre de 2023 al 07 de diciembre de 2023.
  - c- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia financiera de la **modalidad de microcrédito** sobre la suma de \$91.118 a partir del 08 de diciembre de 2023 y hasta que su pago se verifique.
  - d- La suma de OCHO MIL PESOS M/L (\$8.000) de cuota de capacitación.
- 1.6.
- a- La suma de NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$94.526) de capital de la cuota correspondiente al día 07 de enero de 2024.
  - b- La suma de CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$52.335) de intereses corrientes del 08 de diciembre de 2023 al 07 de enero de 2024.
  - c- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia financiera de la **modalidad de microcrédito** sobre la suma de \$94.526 a partir del 08 de enero de 2024 y hasta que su pago se verifique.
  - d- La suma de OCHO MIL PESOS M/L (\$8.000) de cuota de capacitación.
- 1.7.
- a- La suma de NOVENTA Y OCHO MIL SESENTA Y UN PESOS M/L (\$98.061) de capital de la cuota correspondiente al día 07 de febrero de 2024.
  - b- La suma de CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$48.800) de intereses corrientes del 08 de enero de 2024 al 07 de febrero de 2024.
  - c- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia financiera de la **modalidad de microcrédito** sobre la suma de \$98.061 a partir del 08 de febrero de 2024 y hasta que su pago se verifique.
  - d- La suma de OCHO MIL PESOS M/L (\$8.000) de cuota de capacitación.
- 1.8.
- a- La suma de CIENTO UN MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$101.729) de capital de la cuota correspondiente al día 07 de marzo de 2024.
  - b- La suma de CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$45.132) de intereses corrientes del 08 de febrero de 2024 al 07 de marzo de 2024.
  - c- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia financiera de la **modalidad de microcrédito** sobre la suma de \$101.729 a partir del 08 de marzo de 2024 y hasta que su pago se verifique.

d- La suma de OCHO MIL PESOS M/L (\$8.000) de cuota de capacitación.

**1.9 POR EL SALDO ACELERADO DE CAPITAL A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SOBRE EL PAGARÉ N° 2230000992:**

- a- Por la suma de UN MILLON CIENTO CINCO MIL QUINCE PESOS M/L (\$1.105.015) como saldo de capital acelerado a la fecha de la presentación de la demanda, que lo es el 01 de abril de 2024.
- b- Por los intereses moratorios modalidad **microcrédito** sobre el saldo acelerado de capital a partir de la fecha de presentación de la demanda, que lo es el 01 de abril de 2024 y hasta que el pago se verifique.

2. POR LAS AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS PROCESALES

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: [j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co). teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

**QUINTO: Se RECONOCE personería en derecho al abogado ANDRES FELIPE VILLA FONSECA**, para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**Juez**

escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

**Auto Notificado en estado electrónico No 051 del 18/04/2024**

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>





## **República de Colombia**

### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

**La Dorada, Caldas, miércoles diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.**

#### **PROCESO EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA (SS)**

**DEMANDANTE: BANCO FINANDINA SA  
NIT 860.051.894-6**

**DEMANDADO: MARIANA PRECIADO OROZCO  
C.C.No 1.053832273**

**Radicado. 17 380 40 89 002 2024-00135-00**

**Auto Interlocutorio Nro 380**

Se avocará el conocimiento de la presente demanda y se procederá a resolver sobre el mandamiento de pago pretendido en ella, una vez analizado que el despacho cuenta con la jurisdicción y competencia para asumir su conocimiento.

El pagaré, base del recaudo ejecutivo, es un tipo de título valor que se encuentra consagrado en el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio, en el cual existe una persona denominada otorgante, que es alguien que promete pagar una suma determinada de dinero a otra persona denominada beneficiario o portador, donde reúne las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio, ley 964 de 2005, ley 27 de 1990, Decreto 2555/10, ley 527 de 1999 y Dcto 2364/12, por lo cual presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de el se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte

demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., por lo que se libraré el mandamiento de pago pretendido en este juzgado por lugar de domicilio del demandado y pago de la obligación de conformidad con el numeral 1º y 3º del artículo 28 del CGP, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley,

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO,** por los trámites del proceso de ejecución en única instancia, señalado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, en conexidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022, *que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020,* en favor del **BANCO FINANADINA SA BIC,** sociedad con domicilio en Chía, Cundinamarca, en contra de **MARIANA PRECIADO OROZCO,** persona mayor de edad, domiciliada y residente en este municipio de la Dorada, Caldas, por las siguientes sumas de dinero:

***1.1. Por \$15´096.452,00, como capital representados en el pagaré base de la demanda.***

***1.2. Por \$1´973.233,00, por intereses remuneratorios o de plazo.***

***1.3. Por concepto de los intereses moratorios de la(s)***

***suma(s) anterior(es) a la tasa máxima legal permitida del bancario corriente por ½ vez más, establecida por la Superintendencia financiera desde el 20/06/2023 y hasta cuando el pago se verifique.***

***1.4. Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.***

**SEGUNDO: DAR TRÁMITE** al presente proceso que corresponde al de ejecución en única instancia, cuyo procedimiento se encuentra regulado conforme a lo dispuesto por el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, en conexidad con la ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: [j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co). teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

**SEXTO: Se reconoce personería en derecho a la abogada ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY**, para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**Juez**

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

**Auto Notificado en estado electrónico**

**No 051 del 18/04/2024**

**En el portal de la rama judicial:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

La Dorada, Caldas, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

**PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)**

**DEMANDANTE: SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS**

**DEMANDADO: CESAR AUGUSTO VARELA TOVAR C.C.No 14327176**

**MARTHA CECILIA TOVAR TRONCOSO C.C.No 24'708.488**

**Radicado. 17 380 40 89 002 2024-00140-00**

**Auto Interlocutorio Nro 382**

Se avocará el conocimiento de la presente demanda y se procederá a resolver sobre el mandamiento de pago pretendido en ella, una vez analizado que el despacho cuenta con la jurisdicción y competencia para asumir su conocimiento, por el lugar de pago de la obligación, y del domicilio del demandado.

El Pagaré, base del recaudo ejecutivo reúne las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos 619, 621 y 671 del Código de Comercio y Decreto 2555/10, ley 527 de 1999 y Dcto 2364/12, por lo cual presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de ella se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., por lo que se librará el mandamiento de pago y por lugar de pago de la obligación de conformidad con el numeral 3º del artículo 28 del CGP, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley,

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO,** por los trámites del proceso de ejecución

de mínima cuantía en favor **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS**, y en contra de **MARTHA CECILIA TOVAR TRONCOSO y CESAR AUGUSTO VARELA TOVAR**, persona(s) mayor(es) de edad, vecino(s) y domiciliado(s), en este municipio la Dorada, Caldas, así como el lugar de pago de la deuda, por las sumas siguientes sumas de dinero:

### **POR LAS CUOTAS EN MORA**

- 1.1. *Por La suma de \$435.454, oo, \$435.454, oo, \$435.454, oo, y \$435.454, oo como capital que refiere el pagaré, respectos de las cuotas con vencimientos sucesivos desde el 21 de diciembre de 2023, enero, febrero y marzo de 2024.***

### **POR EL SALDO ACELERADO**

- 1.2. *Por la suma de \$7'830.474,oo, como capital que corresponde al saldo acelerado de las restantes cuotas no vencidas.***
- 1.3. *Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.***

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: [j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co). teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

**QUINTO: Se RECONOCE** personería en derecho a **ANDRES FELIPE ZULUAGA MOLINA**, para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder conferido por la sociedad **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS**.

***Notifíquese y Cúmplase.***

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**Juez**

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

**Auto Notificado en estado electrónico No 051 del 17/04/2024**

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.